En la ciudad de Trelew, a los 29 días de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D. S., R. E. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de T. (Sistémico)” (Expte. Nro. 569 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 15/11/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 1657220 en contra de la sentencia definitiva N° 202/2024 DEF de fs. 15/23, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de recurrir la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de ésta provincia para demandar las indemnizaciones por el accidente acecido. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por R. E. D. S., en contra de P. A. D. R. de T. S.A., condenando a esta última a que en el término de 10 días de notificada de la sentencia, le abone a la actora la suma de $1.568.982,43, con más los intereses fijados en el considerando respectivo (conf. Art. 45 CPCC y 275 LCT), con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC). Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.

Concedido el recurso, la recurrente expresó los agravios mediante escrito ID 1663602 y corrido el traslado respectivo, no fue contestado.

I.- La parte recurrente formula dos agravios que titula como: a) Condena por temeridad y malicia; y, b) Elevado monto de la multa impuesta, solicita morigeración.

a) En el primero de los agravios individualizados la recurrente cuestiona que se haga lugar a la aplicación de una multa por temeridad y malicia por el sólo hecho de la demora en la práctica de estudios complementarios y que ese mismo día se le haya otorgado el alta médica.

Alega que el alta médica se otorgó por un error administrativo, por cuanto interpuso la falta de acción en su contestación de demanda, toda vez que, no había sido dado de alta médica el actor y que continúo en la prosecución de prestaciones pese al error en que se incurriera.

En igual sentido, se agravia que su defensa no implicó una mala actuación judicial de tal gravedad que se considerara intencional o con las características que justificarían una

condena por temeridad y malicia. Refiere que la causa continúo normalmente, sin que hubiera habido entorpecimiento en su desenvolvimiento.

Asimismo, refiere que la supuesta mala atención o falta de prestaciones, fue por fuera del litigio, lo que hubiera ameritado una queja ante la Superintendencia de Seguros de Nación.

b) En su segundo agravio expresa que la multa aplicada al imponer dos veces el interés, supera la escala porcentual fijado por el art. 45 del CPCC (entre el 5% y el 30% como máximo del valor del juicio). Alega que tal exceso se desprende de las liquidaciones practicadas y acompañadas a su escrito de expresión de agravios, la cual da cuenta que el monto de condena a la fecha del dictado de la sentencia asciende a la suma de $7.437.435,61. Con la aplicación del doble de la tasa de interés a la misma fecha el monto de condena sería de $17.552.159,25.

En consecuencia, se agravia que lo resuelto por la aquo, violenta la misma norma que aplica del art. 45 del CPCC, implicando en los hechos un abuso del derecho y arbitrariedad. Por ello, solicita se morigere la multa y se reduzca al 5%.

II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios antes individualizados ingresaré a su tratamiento en el mismo orden con el que éstos fueran esgrimidos por la demandada recurrente.

Estimo en extremo útil y pertinente rememorar primero cuáles fueron los argumentos centrales y dirimentes en los que la juzgadora del anterior grado sustentó la procedencia de la pretensión actoral.

Al respecto, en la sentencia recurrida N° 202/2024DEF, la jueza a fs. 21, refirió que la demandada incumplió con sus obligaciones de brindar atención adecuada al trabajador accidentado.

Luego de una breve contextualización de los hechos probados en la causa, la sentenciante expreso *"(…) Es decir, surge de la prueba acompañada, que ante el accidente del actor y su debilitamiento de salud, la ART demandada omitió no sólo brindar las prestaciones en especie correspondientes para tratar de componer la salud del trabajador, sino que también omitió dar respuesta a sus reclamos, otorgando a la persona accidentada y convaleciente información clara y fehaciente acerca de sus derechos y alternativas. Por otra parte, y ya en el desarrollo del proceso, la demandada viene y en su defensa opone excepción de falta de acción, fundado en que el trabajador continúa recibiendo prestaciones y tratamientos médicos, pese a lo cual acompaña constancias de alta médica del trabajador, y ninguna prueba de que al momento del responde esté tratando al mismo, o intentando otorgarle tratamiento alguno. Reitero: la sinrazón de su planteo defensivo se desprende de la documental que la misma demandada acompaña a la causa.*

En este contexto, con la actitud de la ART accionada no sólo no se ha otorgado al trabajador en momento oportuno las prestaciones en especie necesarias para la recuperación de la salud del mismo, sino que tampoco se le comunicó adecuadamente acerca del alta otorgada y sus derechos ante la misma, obligándolo a litigar en pos del reconocimiento de los mismos. Y ya en el ámbito del proceso, planteando defensas que se oponen a la prueba que la misma demandada acompaña".

Finalmente, hace lugar al pedido de declaración de temeridad y malicia, imponiendo dos veces el interés legal: correspondientes a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente (15/10/2021) y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.) (conf. Art. 45 CPCC y 275 LCT).

a) Así pues, atendiendo a los fundamentos expuestos en pretendido sustento del agravio bajo examen debo adelantar opinión en cuanto que propondré al acuerdo se tenga por desierto el agravio examinado, por carecer el mismo de suficiencia técnica requerida por el Código del rito (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., en concordancia con los arts. 60 y 73 de la Ley XIV N° 1).

Rememoro que con relación a las probanzas de autos dijo la aquo *"(...) observo y encuentro acreditado con la prueba agregada a la causa, que la ART accionada ordenó al actor la realización de estudios por imágenes el día 23/11/2021, -más de un mes después de producido el siniestro y efectuada la correspondiente denuncia del mismo-, y que ese mismo día se le otorga el alta al accionante, lo cual surge de la documental que la propia demandada acompaña en su responde (pág. 12 del ID 1269093). No se encuentra negado por la demandada que comunicó el alta al actor de manera telefónica, ni que pese a indicarle la realización de estudios, nunca lo citó para darle los correspondientes turnos de atención. Por otro lado, surge también acreditado que luego de la referida alta, se citó al trabajador a control con la Dra. D., que la misma nuevamente le indicó la realización de estudios, no existiendo constancia alguna de que los mismos se hayan efectuado. Tampoco existe constancia alguna de haber dado respuesta al reclamo efectuado por Del Sol mediante nota presentada a la ART el 31/03/2022".* De lo cual se echa de ver, que la demandada en modo alguno se hizo cargo de ninguno de tales señalamientos apoyados en la prueba de autos.

En su expresión de agravios la demandada recurrente se limita a indicar que desconocía si efectivamente el actor se había atendido o no, que el alta médica fue un error administrativo y que ante la duda interpuso la falta de acción, esgrimiendo que, en verdad, no se le había otorgado el alta médica.

Asimismo, luego de conceptualizar el instituto de la temeridad y malicia, refiere que su actuar en modo alguno ha entorpecido el desenvolvimiento judicial y que lo extrajudicial hubiera ameritado una queja en la Superintendencia de Seguros.

De lo cual, se desprende que lejos de atacar el fallo en análisis, da por cierto lo esgrimido por la jueza de grado.

Al respecto, se observa que el recurrente lejos de efectuar una crítica, concreta y razonada del fallo recurrido, realiza un mero relato en paralelo que solo pone de manifiesto su disconformidad con el mismo, pero sin aportar la indispensable materia sobre la cual este tribunal pudiera ejercer apropiadamente su función revisora.

Sabido es que criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de errores contenidos en la misma. Esto es, criticar no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido, pero sin puntualizar en definitiva cuáles serian los supuestos errores, omisiones o deficiencias que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar. Tal crítica ha de ser concreta, lo cual significa que se debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente que forma parte de la base lógica de la decisión. Y razonada, en cuanto es la tarea tendiente a señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que deriva en el supuesto desacierto ulterior concretado en el veredicto o conclusión. En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general a conformar un agravio tal como lo exige formularlo el art. 268 del Código del rito, norma ésta de aplicación en la especie por vía de la subsidiaridad dispuesta por el art. 73 de la Ley XIV N° 1.

En resumen, de todo lo expuesto entonces, no puedo más que proponer al acuerdo que se tenga por desierto el agravio examinado, por carecer el mismo de suficiencia técnica requerida por el Código del rito (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., en concordancia con los arts. 60 y 73 de la Ley XIV N° 1).

b) En su segundo agravio, solicita la morigeración de la multa y su aplicación dentro de los límites que establece el art. 45 del CPCC.

Cabe recordar, que la jueza de primera instancia en su sentencia condenó a la demandada al pago a la actora de la suma de $ 1.568.982,43.- con más los intereses determinados en el considerando respectivo (conf. art. 45 CPCC y 275 LCT), con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C). Al respecto, los intereses fueron fijados en el doble de los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general

nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente (15/10/2021) y hasta el efectivo pago.

Preliminarmente, es útil señalar que el art. 275 de la Ley de Contrato de T. contempla un reproche a la conducta asumida por el empleador -o la a. de r. del T. como ocurre en la especie en virtud de la responsabilidad que le cabe por el sistema de seguro obligatorio- que perdiere total o parcialmente el juicio.

Así, la disposición sanciona la conducta del empleador -o la ART- que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones de su dependiente, tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste. Se ha indicado que en la ética de las relaciones laborales de nuestros días, la conducta patronal suele estar muy alejada del mandato legal (y moral) de obrar de buena fe como un *buen empleador* y ello, naturalmente, encuentra correlato en el terreno del proceso. En el momento en que estas situaciones de incumplimiento o abuso patronal llegan a juicio, el consejo de los abogados es el de "*negar todo"*, incluido lo obvio, especulando con las ventajas de colocar al adversario ante la carga de demostrar lo que afirma, y a sabiendas de que esa estrategia maliciosa no habrá de tener ninguna consecuencia disvaliosa para el empleador. El razonamiento es que, de nada sirve reconocer la verdad, ofreciendo ventaja al contrincante, si mentir es gratis (conf. Ackerman, Mario E., Director, "Ley de Contrato de T. Comentada", Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, págs. 464/466).

De tal modo, podemos asegurar que la norma atiende a la actitud obstruccionista que pudiere adoptar la empleadora -o la ART- en el proceso que revele una conducta que pueda ser calificada como temeraria o maliciosa, subsumibles en un comportamiento asumible en la conciencia de su sinrazón y que se desarrolla o proyecta con alegaciones o planteos inconducentes. Es decir, la norma bajo comentario se inscribe en la tendencia legislativa orientada hacia la "moralización del proceso", sin que ello signifique un menoscabo al principio de defensa en juicio.

Como es de verse, claramente la norma aludida se dispone a resguardar el deber procesal de actuar con lealtad, probidad y de buena fe, y si bien distingue entre conducta maliciosa y temeraria, lo cierto es que los efectos jurídicos de ambas son idénticos ya que una no concurre a agravar o calificar la otra, por lo que resulta más sencillo entender que la sanción es aplicable al que litiga de mala fe o, lo que podría considerarse equivalente, sin razón valedera (conf. Ackerman, Mario E., ob. cit, p. 468).

Ahora bien, respecto a la cuantía de la multa, reza el art. 275 LCT *"Cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos*

comerciales, el que será graduado por los jueces, atendiendo a la conducta procesal asumida. (...)".

Nótese que la sentenciante de grado, consideró ajustado a derecho reducir dicha condena al doble y no las dos veces y media que establece la norma como tope máximo.

A su vez, cabe poner de manifiesto ante el agravio de la recurrente, aunque resulte redundante, que la aplicación del art. 45 del CPCC es de aplicación supletoria (conf. art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Por cuanto, el Código Procesal Civil y Comercial de Chubut como fuente subsidiaria, se utiliza cuando se han agotado las posibilidades de encontrar una norma aplicable a través del propio derecho laboral.

Tiene dicho la doctrina que debe manejarse con mucha prudencia la normativa civil, y cuidar en todos los casos que la interpretación y alcances que se dé a su inserción en la relación laboral respondan a los principios de derecho del T.. (conf. F. Madrid, J. Carlos, Director, "Tratado Práctico de Derecho del T.", La Ley, Buenos Aires, 1989, Tomo I pág. 471).

A su vez, en el caso en particular, debemos estar al principio protectorio y a la regla de la norma más favorable al trabajador. Así, el Dr. A. la define en los términos de que en el supuesto de que una misma situación de hecho sea regulada por dos o más normas que no admiten su aplicación conjunta, debe ser preferida aquella que resulte más favorable al trabajador (conf. Ackerman, Mario E., Director, "Tratado de Derecho de T.", Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, pág. 328).

Esta Cámara, tiene dicho que la norma reguladora de la relación laboral será la que resulte más favorable para el trabajador, cualquiera sea su rango o naturaleza, con lo que la ordenación jerárquica resulta así deshecha por el principio de la norma más favorable, que erige a ésta en fuente principal (conf. Sala A, SDL N° 39/2024, con cita a Alonso Olea, citado por J. Carlos F. Madrid en "Ley de Contrato de T. Comentada", Erreius, 2018, Tomo I, pág. 251).

Es por tales consideraciones que no tendrá acompañamiento en mi voto el presente agravio. Así lo voto.

IV.- Conclusión:

Por todo lo expuesto, propicio que se confirme el fallo apelado en lo que fue materia de agravio, con costas de segunda instancia a la recurrente perdidosa (art. 69 CPCC).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, a los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,80% a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A correspondiente (conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 15/23 (S.D. N° 202/2024), así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante ID 1663602 (fs. 27/30), cuyo traslado a la actora no fue contestado por ésta, me eximen de realizar nuevamente dicho relato, por lo que remito a la misma en homenaje a la brevedad.

I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el expuesto por el Dr. Lucero, el cual, por lo demás responde a la lógica en el examen de los agravios.

1) Respecto del primer agravio, adelanto que acompañaré la propuesta de declararlo desierto atento a los fundamentos que esbozaré a continuación.

Conforme reseñara mi colega, la jueza de grado hace lugar al pedido de temeridad y malicia por el accionar de la a. demandada a lo largo del reclamo administrativo y en el proceso judicial.

El recurrente, refiere que no corresponde que proceda la sanción por temeridad y malicia por el sólo hecho de la demora en la práctica de estudios complementarios y porque se le haya otorgado el alta médica el mismo día que se le indicaran estudios, alegando que el alta se debió a un error administrativo.

Continúa manifestando que al momento de contestar demanda no sabía si efectivamente había sido atendido o no, por lo que interpuso la falta de acción, ya que no había sido dado de alta médica. Todo lo cual, considera que no se traduce en una mala actuación judicial.

Ahora bien, tal como lo señalara la sentenciante, la accionada en su contestación de demanda no desconoce el hecho de que el alta se le otorgara al actor en forma telefónica ni la fecha en que se efectuó. Más aún, de la propia documental adjuntada a su contestación consta el alta médica otorgada por la ART.

Tampoco se hace cargo la demandada de los argumentos de la sentenciante ni ataca en modo alguno la sentencia, es decir, no efectúa una crítica concreta y razonada de la misma, simplemente manifiesta su disconformidad con la sanción aplicada.

De la lectura del agravio se desprende que estamos ante un razonamiento paralelo de parte de la recurrente, alejado de los elementos probatorios incorporados a la causa y de la tesis expuesta por la sentenciante para hacer lugar a la sanción.

Le asiste razón a la *a quo* cuando expresa que, *"(…) ya en el desarrollo del proceso, la demandada viene y en su defensa opone excepción de falta de acción, fundado en que el trabajador continúa recibiendo prestaciones y tratamientos médicos, pese a lo cual acompaña constancias de alta médica del trabajador, y ninguna prueba de que al momento del responde esté tratando al mismo, o intentando otorgarle tratamiento alguno. Reitero:*

la sinrazón de su planteo defensivo se desprende de la documental que la misma demandada acompaña a la causa. (…)" (ver sentencia a fs. 21 vta., 1er. párrafo).

De la simple lectura de la sentencia y del escrito de agravios del demandado, surge sin lugar a dudas que el mismo no cumple con los requisitos del art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC. Por tanto, procede declarar desierto el primer agravio en estudio.

Al respecto tiene dicho esta Sala "la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que — como ha dicho el Superior Tribunal— ello no se consigue sino se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. SDL 70/2024 con cita al STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

En virtud de lo expuesto, el agravio en estudio del recurso de apelación interpuesto por la demandada no supera el umbral de un mero desacuerdo con el razonamiento desarrollado en la sentencia de primera instancia. No aborda de manera crítica, concreta y fundamentada los argumentos contenidos en dicha resolución, limitándose a exponer una opinión paralela y simplemente discrepante respecto a lo que, a su juicio, debió ser resuelto.

Es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

Por lo antes expuesto, también propongo al acuerdo declarar desierto el presente agravio por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N°1).

2) En su último agravio, la recurrente solicita la aplicación del art. 45 del CPCC a la sanción del art. 275 de la Ley de Contrato de T. impuesta, fijándola en el doble de los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente (15/10/2021) y hasta el efectivo pago.

De la sentencia de grado, las constancias de la causa y la propuesta de deserción del primer agravio, corresponde la sanción del art. 275 LCT.

No caben dudas de que las mencionadas alegaciones de la a. demandada han sido un mero pretexto o artificio, para encubrir, dilatar, obstruir o enmarañar el proceso de tal

manera de obstaculizar un pronunciamiento jurisdiccional favorable al trabajador y del que surge palmariamente una conciencia de la sinrazón de su posición asumida en el pleito.

Ahora bien, coincidiendo respecto a que al presente caso en análisis le es pasible la aplicación del art. 275 por la actitud temeraria y maliciosa de la demandada, debo adentrarme propiamente en su agravio, es decir, en el *quantum* de la sanción.

Atento ello, debe aclararse la subsidiariedad del Código Procesal Civil y Comercial en las cuestiones de Derecho Laboral, siendo aplicable únicamente una vez agotadas todas las posibilidades de encontrar una norma pertinente dentro de dicho marco.

Por consiguiente, la integración normativa proveniente del derecho civil debe adecuarse a los principios que rigen el derecho laboral.

Se debe actuar con prudencia y criterio restrictivo al recurrir a la subsidiaridad del CPCC a la cual remite el art. 73 de la Ley XIV N°1, asegurándose de preservar el carácter tuitivo del derecho del T. y garantizando la efectividad de los derechos de los trabajadores.

En reiteradas oportunidades esta Excma. Cámara tiene dicho que, “la tutela constitucional que ampara al trabajador (art. 14 bis CN), implica que en la decisión judicial de un caso concreto pueda resultar necesaria la aplicación del principio denominado “in dubio pro operario” hoy consagrado en el art. 9 LCT, que determina la aplicación de la norma más favorable para el trabajador, y que en caso de duda sobre su interpretación o en la apreciación de la prueba, los jueces se inclinarán en el sentido más favorable a éste. El sentido de la norma, brinda una solución aceptable para los casos de duda insalvable respecto de la veracidad de las afirmaciones de las partes. De no aplicarse esta solución, la duda bonificaría al empleador y ello sería claramente contrario al principio protectorio consagrado en el mencionado art. 14 bis de la Constitución Nacional (conf. Sala A, SDL N° 46/2018 y SDL 68/2024).

La jueza de primera instancia fijó el monto de la multa en el doble de los intereses que establece en el considerando respectivo. Coincido con mi colega prevotante en que la LCT establece el máximo y es discrecional de los jueces la cuantía, habiéndose determinado un *quantum* menor al máximo previsto en el art. 275 de la LCT.

Por lo antes expuesto, también propongo al acuerdo rechazar el presente agravio.

II.- Atento lo expuesto y razonado corresponde confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.-

Respecto de las costas, dado el principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen a la recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV N°1 y art. 69 CPCC).

Finalmente, dado el resultado del pleito y el mérito y extensión de las tareas desarrolladas ante esta Alzada, concuerdo en regular a los letrados de la apelante, Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en un 2,80% del monto total de condena a calcular en la

etapa de sentencia, con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en lo que fue materia de agravio.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente perdidosa.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,80% del monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del mismo.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145/97 STJCh. y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en lo que fue materia de agravio.

II) IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente perdidosa.

III) REGULAR los honorarios de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,80% del monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____072____DEL AÑO 2024 - SDL - CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA SUBROGANTE DE CÁMARA